

ACCION DE HABEAS CORPUS

LEY N. 3665
SAN LUIS, 8 de Septiembre de 1975
Boletín Oficial, 17 de Septiembre de 1975
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPD0003665

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1:

Titularidad. Toda persona privada de su libertad o incomunicada en violación de las normas constitucionales, o que considere inminente su detención arbitraria, tiene la facultad de interponer habeas corpus para perseguir el cese de la restricción o amenaza.

Podrá demandar tanto al afectado, como cualquier otra persona sin necesidad de poder.

ARTICULO 2:

Competencia. Para conocer de la acción serán competentes los Tribunales letrados cualquiera sea su grado, del lugar de la restricción o amenaza, cuando éste fuera conocido; pero si la orden que se considera arbitraria emana de una autoridad judicial, podrá deducirse tan solo el Tribunal que sea superior a aquella, dentro del plazo acordado para apelar y renunciando a este recurso.

ARTICULO 3:

Forma de la Demanda. La demanda podrá deducirse en forma verbal escrita o telegráfica, con la mención de los datos imprescindibles, aunque no se conozca el lugar en que se hace o se pueda hacer efectiva la privación de libertad.

ARTICULO 4:

Pedido de Informe. Inmediatamente de presentada la demanda, y a más tardar dentro de la primera hora, el juez librará oficio a la autoridad que haya ordenado la medida impugnada, para que dentro del plazo de horas que fije, nunca mayor de diez, presente al detenido e informe de acuerdo con el artículo siguiente. La orden de informe podrá ser emitido personalmente cuando el juez prefiera constituirse por si mismo en el lugar de la detención, en cuyo caso se dejará constancia de ella por escrito.

ARTICULO 5:

Presentación del detenido e informe. En el plazo fijado, el funcionario requerido presentará ante el juez al afectado o le expresará la causa que lo impida, y le informará:

- a) Si está detenido o incomunicado bajo su poder o dictó contra él orden de detención, indicando con precisión lugar, día y hora de cumplimiento o resolución por la cual se toma la medida.
- b) Motivos legales que le asisten, y si obró conforme a orden escrita de autoridad competente, la que acompañara en su caso.

c) Si el afectado hubiere sido puesto a disposición de otra autoridad, a quién, por qué causa y en qué oportunidad se efectuó la transferencia.

ARTICULO 6:

Resolución. Sin perjuicio de practicar diligencias probatorias el Juez dictará resolución dentro de cuarenta y ocho horas a contar desde que se dedujo la demanda.

Cuando la medida resultare ilegítima, ordenará su inmediato cese o no cumplimiento imponiendo las costas al funcionario. Si el preso fue conducido a otra jurisdicción, hará saber al Juez del lugar la resolución dictada, quien deberá cumplimentar lo resuelto por el Tribunal de Habeas Corpus.

Si apareciese que con la medida se cometió un delito, el Juez remitirá los antecedentes al Agente Fiscal para que proceda conforme corresponda, pudiendo ordenar medidas urgentes cuando sean evidentemente indispensables.

ARTICULO 7:

Procedimiento de Oficio. Cuando el Juez letrado tenga conocimiento por prueba suficiente que alguna persona es mantenida en custodia, detención o confinamiento, pudiendo temerse que sea transportada fuera del territorio de su jurisdicción u objeto de perjuicio irreparable, podrá expedir de oficio un auto de habeas corpus.

ARTICULO 8:

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

ENNIO N. RICCOBELLI-CESAR FRANCO.